

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00267 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Marlen Martínez Bustos
Accionada: Superintendencia de Transporte y Jefe de Tránsito y Transporte del Magdalena DITRA- DEMAG
Vinculadas: Allianz Seguros y el Instituto de Tránsito y Transporte del Magdalena.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante en su propio nombre la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el automóvil de su propiedad identificado con placa DZR-784, se vio involucrado en un siniestro de tránsito, el día 11 de octubre de 2018, en la vía que de Fundación conduce a Aracataca (Magdalena).
2. Que al momento de los hechos iba conduciendo el vehículo el señor Juan Pablo Gutiérrez Velázquez, identificado con cedula de ciudadanía 1.077.969.406.
3. Que el día del siniestro iban en el vehículo además de su conductor Isabela Vallejo Martínez, Manuela Vallejo Martínez y Carlos Eduardo Vallejo Ramírez.
4. Que al realizar el informe de policial de accidentes de tránsito y el croquis No. C-00752392, el patrullero encargado incurrió en dos errores de carácter involuntario al escribir de forma incorrecta el

número de cedula de la persona que conducía el vehículo y no registró el nombre de los demás ocupantes del mismo.

5. Que el 03 de diciembre de 2018, presentó un derecho de petición ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación (Magdalena), solicitando la corrección de dichos errores.
6. Que el 12 de diciembre de 2018, recibió respuesta de la citada entidad a través de la cual manifiesta que la petición fue remitida por competencia a la autoridad correspondiente.
7. Que el 26 de noviembre de 2019, formuló derecho de petición ante el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Magdalena DITRA-DEMAG, con copia a la Superintendencia de Puertos y Transporte, a través del cual solicitó la corrección del número de cedula del conductor del vehículo aquí mencionado y que se incluya en el informe de tránsito a la totalidad de las personas que iban en el mismo.
8. Que el 18 de diciembre formuló un nuevo derecho de petición en el cual aportó además la certificación de cobertura del SOAT de Isabela Vallejo Martínez, Manuela Vallejo Martínez y Carlos Eduardo Vallejo Ramírez.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental constitucional de petición de INFORMACIÓN, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo tiempo y lugar a MARIA MARLENE MARTINEZ BUSTOS, que se dejaron descritas en esta acción por parte de las accionadas.

SEGUNDO: Ordenar al Jefe de Tránsito y Transporte del Magdalena DITRA- DEMAG, respecto del informe policial de accidentes de tránsito con número C-00752392, corregir el número de cédula del conductor de mi vehículo de placa DZR- 784 al momento del siniestro de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 2018, Juan Pablo Gutiérrez Velázquez con c.c.1.077.969.406.

TERCERO: Ordenar al Jefe de Tránsito y Transporte del Magdalena DITRA-DEMAG, registrar en el informe policial de accidentes de tránsito con

número C-00752392 los demás ocupantes de mi vehículo de placa de DZR-784, al momento del siniestro de tránsito ISABELLA VALLEJO MARTINEZ, menor de edad con tarjeta de identidad 1014865843, MANUELA VALLEJO MARTINEZ con cédula de ciudadanía 1.020.802.555 y CARLOS EDUARDO VALLEJO RAMIREZ con cédula de ciudadanía 80.278.538.

CUARTO: Ordenar a que proceda dentro del término que su digno despacho disponga a decidir de fondo mi solicitud.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del treinta y uno (31) de agosto del año en curso, en el cual se dispuso notificar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio de Allianz Seguros y el Instituto de Tránsito y Transporte de Magdalena.

4.- Intervenciones.

Allianz Seguros se pronunció frente a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, señalando que dentro del presente asunto existe falta de legitimación en causa por pasiva, como quiera que la actora no ha formulado petición dirigida a esa entidad.

Por su parte, la Oficina de Tránsito de Magdalena, a través del Jefe Oficina de Tránsito y Transporte indicó:

“Mediante oficio de fecha 9 de septiembre de 2020 y bajo la radicación No. E-2020-007753, dirigido y enviado a la señora MARÍA MARLEN MARTÍNEZ BUSTOS, a través de correo electrónico, se le notificó de la respuesta por medio de la cual la oficina de Tránsito y Transporte del Departamento, le comunica al accionante lo siguiente:

“Cordial Saludo,

En atención a su petición, recibida en esta Oficina, me permito informarle que su petición fue direccionada a la Policía Nacional De Carreteras Setra Demag, de conformidad con el

artículo 21 de la ley 1437 de 2011 el cual establece: “Artículo 21. Funcionario sin competencia, en razón a que quien elabora el informe de accidente de tránsito y croquis, es la autoridad operativa de tránsito, informe que es dejado a disposición de las autoridades administrativas de tránsito que corresponda, de acuerdo a la jurisdicción de la ocurrencia del hecho; de conformidad con lo establecido por el artículo 149 de la ley 769 de 2002.

Por lo anterior, le manifest que las correcciones, modificaciones u observaciones en el informe de accidente de tránsito, debe ser efectuada por la misma autoridad que la expidió.”

En estos términos se le dio respuesta por parte de la Oficina de Tránsito y Transporte del Departamento del Magdalena, a la petición del accionante, a través de la dirección de correo electrónico autorizado por éste.”

La Superintendencia de Transporte mediante correo electrónico de fecha 08 de septiembre hogaño precisó: **(i)** que la accionante presentó solicitudes frente al particular , a los cuales le fueron asignados los radicados números: 20195606073072 y 20195606120112, solicitudes que fueron resueltas a través del oficio número 20205310443621, donde se informó a la hoy accionante la falta de competencia de la entidad para conocer del caso y la remisión por competencia efectuada. Respuesta comunicada mediante mensaje de datos al buzón allegado para tal fin (ver anexos); **(ii)** **que** no es competente para dar trámite a lo solicitado por el actor, esto es, realizar u ordenar se las modificaciones requeridas por el accionante al informe de accidente de tránsito C-00752392, pues esta Superintendencia no le fueron asignadas tales competencias por el legislador, en este sentido se refiere que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) únicamente se encuentra a cargo de las autoridades de tránsito locales como bien refiere la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” artículo 144, 145; 148 y 149, procedimiento que se adelanta de conformidad a las disposiciones de la Resolución 11268 de 2012 Mintransporte “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones” y demás normas que las modifiquen o adicionen, por lo que esta entidad no tiene funciones de supervisión y control frente a estos procedimientos sumado que esta Superintendencia no es superior jerárquico de los entes territoriales y sus organismo de tránsito de conformidad con el principio de constitucional de la descentralización¹ y autonomía territorial”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la

Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición en cabeza de la actora o si por el contrario dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Igualmente, habrá de determinarse si la presente acción constitucional es la vía idónea para impartir a las accionadas las ordenes enlistadas en las pretensiones del escrito de tutela.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia T-085 de 2011 dispuso:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al

objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.- Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).

6. La improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Respecto del particular, resulta del caso recordar que por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991²]”³. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁴

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁵ o la T-883 de 2008⁶, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción

² Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

³ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁴ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁷, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁸.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁹.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

7.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que en relación con la petición formulada por la accionante el 23 de diciembre de 2019, ante la Oficina de Tránsito y Transporte del Departamento del Magdalena, el mismo fue atendido mediante comunicación de fecha 09 de septiembre de 2020 con radicado No. E-2020-007753, a través de la cual se le informa que la referida petición fue remitida por competencia a la Policía Nacional de Carreteras Setra Demag, por ser esta la autoridad que elabora el informe de accidente de tránsito y croquis.

En este orden de ideas, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 “*Si la autoridad a quien se*

⁷ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁸ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “*No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.*” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.*”

dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Conforme con lo anterior, se tiene que, si de acuerdo con las facultades conferidas por el legislador a cada una de las entidades que conforman el Estado, una de estas carece de competencia para pronunciarse en relación con una petición, se encuentra en la obligación de remitirla a la autoridad encargada del tema objeto de consulta, remitiendo además al petente copia del oficio correspondiente.

Así las cosas, se tiene que, de acuerdo con lo expresado por la Oficina de Tránsito y Transporte del Departamento del Magdalena, la petición formulada por la accionante fue remitida por competencia a la Policía Nacional de Carreteras Setra Demag, actuación que se ajusta a la disposición legal aquí referida, como quiera que tal situación le fue comunicada a la petente mediante oficio No. E-2020-007753, sin embargo, se echa de menos del plenario que se hubiese enviado copia del oficio remisorio a la señora María Marlen Martínez Bustos, nótese que en el correo electrónico por medio del cual se le notificó la respuesta sólo se evidencia el envío de la aludida respuesta, siendo esta una norma de obligatorio cumplimiento.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto no se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente como quiera que, no obstante, en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la entidad accionada procedió a responder la petición objeto de la misma, no se acreditó el envío a la accionante, del oficio por medio del cual se remitió el petitorio a la entidad competente de dar respuesta de fondo a la misma, en consecuencia, habrán de impartirse las órdenes correspondientes.

En cuanto a la petición formulada ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los documentos aportados por dicha entidad a efectos de

ejercer su derecho de defensa, se advierte que mediante comunicación con radicado No.202005310443621 del 07 de septiembre de 2020, se dio respuesta a la misma, informándole que había sido remitida por competencia a la Oficina de Tránsito y Transporte de Magdalena para lo de su cargo, actuación que corresponde con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, antes citado.

Igualmente, se observa que dicha comunicación fue puesta en conocimiento de la petente, dado que a folio 77 del escrito de contestación obra constancia de envío de tal documento, a la dirección de correo electrónico aportado para efectos de notificaciones.

Aunado a ello, a folio 78 del referido escrito se observa el oficio con radicado 202005310340661 del 03 de julio de 2020, a través del cual se remite el derecho de petición formulado por la actora a la Oficina de Tránsito y Transporte de Magdalena, comunicación que fue enviada en correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2020, tanto a la entidad objeto de traslado como a la accionante, dando así cumplimiento a la disposición anteriormente referida.

Como consecuencia de lo anterior, deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial a efectos de propender por la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual teniendo en cuenta que la vulneración de la prenotada garantía cesó entre la interposición de la presente acción constitucional y el fallo de la misma, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, de lo actuado en el expediente no es posible determinar que la petición formulada por la accionante ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, pueda ser tomada como una queja o un reclamo en contra de la Oficina de Tránsito y Transporte de Magdalena, como quiera que de acuerdo con lo informado por el ente de vigilancia y control, no se encuentra dentro de sus funciones ejercer dichas actividades con relación a las Oficinas de Tránsito.

Finalmente, en lo relacionado con las pretensiones segunda y tercera, contenidas en el escrito de tutela, tendientes a que se ordene a la Oficina de Tránsito y Transporte del Departamento de Magdalena, corregir el

informe de tránsito No. C-00752392, en cuanto al número de cedula de quien conducía el vehículo de placa DZR-784 el día del siniestro y de la personas que ocupaban el automotor en ese momento, advierte el Despacho que la acción de tutela no es la vía idónea para tal fin, como quiera que de los supuestos yerros señalados al elaborar el referido informe, no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno que faculte al Juez constitucional a tomar medidas urgentes a efectos de hacer cesar la supuesta transgresión, máxime cuando la citada accionada alega falta de competencia para efectuar la actuación que de ésta se exige y no se evidencia además, la ocurrencia de un perjuicio irremediable que revista la urgencia e inminencia, exigidas por la jurisprudencia constitucional, para que resulte procedente por esta vía preferente y sumaria abrogarse competencias que de suyo corresponden a otras autoridades.

Por lo aquí expuesto, habrá de concederse la solicitud de amparo formulada por la señora María Marlen Martínez Bustos en cuanto al derecho fundamental de petición se refiere y en consecuencia se ordenará a la Oficina de Tránsito y Transporte del Departamento de Magdalena que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a enviar a la petente el oficio por medio del cual se remitió la solicitud por ésta formulada el 23 de diciembre de 2019 a la Policía Nacional de Carreteras Setra Demag.

Igualmente, se ordenará a la Superintendencia de Transporte que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a responder de fondo y de manera congruente con lo solicitado el derecho de petición con radicado 20195606073072 formulado por la accionante el 06 de diciembre de 2019.

Finalmente, habrán de negarse las pretensiones segunda y tercera formuladas en el escrito de tutela.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER PARCIALMENTE, la solicitud de amparo presentada por la señora María Marlen Martínez Bustos, en cuanto al derecho fundamental de petición se refiere.

2.- ORDENAR a la Oficina de Tránsito y Transporte del Departamento de Magdalena que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a enviar a la petente el oficio por medio del cual se remitió por competencia la solicitud por ésta formulada el 23 de diciembre de 2019, a la Policía Nacional de Carreteras Setra Demag.

3.- NEGAR las pretensiones segunda y tercera formuladas en el escrito de tutela.

4.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

76.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA